



**PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 045-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 045-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo de 2019, las 15h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0319-O de 18 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente de este Tribunal. **b)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional a realizarse el día martes 26 de marzo de 2019, a las 14h30, para el tratamiento de la causa No. 045-2018-TCE.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de julio de 2018, a las 16h38, ingresó por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (8) ocho fojas y en calidad de anexos (41) cuarenta y un fojas, suscrito por los señores Byron Corral Sánchez y Jairo Abad Naranjo conjuntamente con su abogado patrocinador, Jairo Mauricio Imbacuan Cuadros, mediante el cual, interponen un recurso ordinario de apelación por asuntos litigiosos internos, manifestando en lo principal lo siguiente: *“(...) se declare nulidad de todo lo actuado en el Consejo Nacional del PSE, efectuado el día sábado 23 de junio del 2018 en el cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas; **Principalmente, la convocatoria al Congreso del PSE para el 28 de julio del 2018 en la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay**”.* (Fs. 1 a 49)

1.2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 045-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de julio de 2018, se radicó la competencia de la misma, en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 50)



1.3. Auto de 26 de julio de 2018, a las 15h30, mediante el cual, la Jueza de Instancia en lo principal, solicitó a los recurrentes que aclaren y completen el recurso, así como requirió la entrega de información por parte del Consejo Nacional Electoral y del Partido Socialista Ecuatoriano. (Fs. 52 a 53)

1.4. Auto de 2 de agosto de 2018, a las 11h30, mediante el cual, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la presente causa. (Fs. 321 a 324)

1.5. Sentencia dictada el 4 de septiembre de 2018, a las 12h53, por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 645 a 653 vuelta)

1.6. El escrito de apelación a la sentencia de primera instancia, ingresado en este Tribunal el 6 de septiembre de 2018, a las 8h19, firmado por el abogado Jairo Imbacuán Cuadros, en representación de sus defendidos: licenciado Byron Universi Corral Sánchez y señor Jairo Arnaldo Abad Naranjo, Primer y Quinto Vicepresidente del Partido Socialista Ecuatoriano, respectivamente. (F. 737)

1.7. Auto emitido el 6 de septiembre del 2018, a las 9h30, por la Jueza de instancia en el cual dispuso: ***“PRIMERO.- Por cuanto el recurso de apelación a la sentencia dictada por esta Juzgadora ha sido oportunamente presentado, se lo concede. Para efecto, a través de la Relatoría de este despacho, remitase el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde.”.*** (F. 739 a 739 vuelta)

1.8. OFICIO No. 015-2018-NMA-TCE de 6 de septiembre de 2018, firmado por el abogado Nelson Muy Álvarez, Secretario Relator del Despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante el cual señaló que, en atención al considerando primero del auto de fecha 6 de septiembre de 2018, a las 9h30, remite a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente identificado con el número 045-2018-TCE, referente al Recurso Ordinario de Apelación presentado por los señores Byron Universi Corral Sánchez y Jairo Arnaldo Abad Naranjo; primer y quinto Vicepresidente del Partido Socialista Ecuatoriano. (F. 757)

1.9. Razón sentada el 17 de septiembre de 2018, por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria en esa época del Tribunal Contencioso



Causa No. 045-2018-TCE

Electoral, en la cual se indicaba: "Por las consideraciones expuestas, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, y por cuanto hasta la presente fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio no ha designado a los Jueces que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sienta por tal la imposibilidad de realizar el resorteo de la causa No. 045-2018-TCE, del cual se encuentra presentado un recurso de apelación.". (F. 804)

1.10. Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0718-OF de 12 de octubre de 2018, firmado por el doctor Antonio Ricardo Navas Endara, Prosecretario General Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante el cual se puso en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-150-11-10-2018 en la que el Pleno de dicho órgano, resuelve encargar la representación legal del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, hasta que el Consejo resuelva la designación de Jueces y Juezas que faltan. (Fs. 805 a 807)

1.11. Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0826-OF de 3 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario General Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, con el cual se notificó la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018 resolviendo designar al doctor Joaquín Viteri Llanga, doctora María de los Ángeles Bones Reasco y doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, como jueces encargados hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio seleccione y designe a sus titulares. (Fs. 808 a 811)

1.12. Copias certificadas del Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0014-OF de 22 de enero de 2019, firmado por el abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario General Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante el cual se notifica con la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, a través de la cual designan como miembros suplentes encargados del Tribunal Contencioso Electoral al doctor José Suing Nagua, magíster Edwin Patricio Salazar Oquendo y magíster Karina Tello Toral, hasta que se designe a los miembros principales y suplentes de este Tribunal. (Fs. 812 a 815)



1.13. Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 13 de febrero de 2019, a través de la cual se certificó el resorteo electrónico en la causa No. 045-2018-TCE, radicándose la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 816)

1.14. Auto de 18 de marzo de 2019, a las 15h14, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se admitió a trámite la presente causa. (Fs. 817 a 818)

1.15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0319-O de 18 de marzo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, y dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se lo convoca para integrar el Pleno de este Tribunal y conocer el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa No. 045-2018-TCE. (F. 821)

1.16. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional a realizarse el día martes 26 de marzo de 2019, a las 14h30, convocada para el tratamiento de la causa No. 045-2018-TCE.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 269 en relación al recurso ordinario de apelación por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas dispone: "En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación."



El mismo Código en el artículo 72, también se refiere a la competencia del Pleno del Tribunal para conocer en segunda y definitiva instancia el recurso de apelación respecto a los temas internos de las organizaciones políticas.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el artículo 42 lo siguiente: "En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."

Del expediente se observa que, el presente recurso se refiere a la apelación de la sentencia dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal, en un asunto litigioso interno, en consecuencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

En el expediente, se observa que los señores Byron Universi Corral Sánchez y Jairo Arnaldo Abad Naranjo, fueron parte procesal en la primera instancia y contaron con el patrocinio del abogado Jairo Imbacuán Cuadros, por lo expuesto, cuentan con legitimación activa para presentar el recurso vertical en la presente causa.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en los artículos 41 y 42, lo siguiente:

Art. 41.- El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."

La sentencia de primera instancia fue dictada el 4 de septiembre de 2018, a las 12h53 y notificada al señor Byron Corral Sánchez y Jairo Abad Naranjo en la casilla contencioso electoral No. 079, el 4 de septiembre de 2018, a las 15h20 y en los correos electrónicos corralbayron@hotmail.com / jairoan2@hotmail.com / marcelo37garcia@hotmail.com / cazeliulloapanta@hotmail.com /



tuasesorconfiable@yahoo.es en la misma fecha a las 15h26, tal como se verifica de las razones que constan a fojas 734 a 734 vuelta, sentadas por el Secretario Relator de ese Despacho.

El recurso de apelación fue presentado por el abogado patrocinador de los recurrentes el 6 de septiembre de 2018 a las 8h19, por tanto fue oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Contenido del recurso

El licenciado Byron Universi Corral Sánchez y el señor Jairo Arnaldo Abad Naranjo, en sus calidades de Primer y Quinto Vicepresidente del Partido Socialista Ecuatoriano, respectivamente, presentaron un escrito con el cual apelan de la sentencia emitida el 4 de septiembre de 2018, (F. 737) por cuanto dicha sentencia no está apegada a derecho.

Los recurrentes expresamente manifiestan:

"Usted señora Jueza no analiza en su sentencia que nuestro recurso fue presentado por la falta de respuesta de los órganos internos del Partido Socialista Ecuatoriano, lo cual nos coloca en condición de indefensión. En esos casos no aplica el criterio de extemporaneidad que usted utiliza para evitar analizar el fondo del asunto."

La fundamentación de los recurrentes se refleja en el siguiente texto, que es el centro de su argumentación jurídica, cuya pretensión no se logra identificar pues, ni siquiera existen párrafos adicionales que orienten la defensa técnica.

"En materia electoral, existe abundante doctrina y jurisprudencia sobre la obligación de los órganos partidarios de dar respuesta oportuna, motivada y legal a los militantes. Por ejemplo y respetuosamente ponemos a su consideración el siguiente libro digital que se refiere a lo que afirmo (...)"

3.2 ARGUMENTACION JURÍDICA DEL TRIBUNAL

Al Pleno del Tribunal Contenciosos Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

¿La sentencia de primera instancia dictada por la jueza A quo, resolvió todos los asuntos relacionadas con el Recurso Ordinario de



Apelación y cumple con la garantía de motivación prevista en el artículo 76 de la Constitución de la República?

El Tribunal Contencioso Electoral ha revisado el expediente completo de la causa resuelta en primera instancia y en especial la sentencia dictada por la jueza A-quo, de lo que se constata:

El fallo se encuentra estructurado de la manera habitual en que proceden los Operadores de Justicia de este Tribunal, por tanto tiene un acápite completo referente a los antecedentes, en el cual se incluye, una descripción pormenorizada con el señalamiento expreso de los folios en los que se encuentra cada documento anexado al cuaderno procesal y una descripción del objeto de cada instrumento, lo que permite realizar la conexidad entre los hechos fácticos y la argumentación jurídica del fallo.

En el análisis de la "Forma", la jueza de primera instancia se ocupa de la reflexión necesaria sobre la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la legitimación activa y la oportunidad para presentar el recurso.

En relación al último tema (oportunidad) la jueza de instancia no solo cita las normas legales y reglamentarias que se refieren a la tramitación de conflictos al interior de las organizaciones políticas, sino también aquellas que rigen la presentación de recursos y los plazos para activarlos; así como realiza una descripción minuciosa de los argumentos de los recurrentes y su pretensión concreta.

Al efectuar su análisis, la jueza de origen, utilizando la prueba documental aportada en función de las disposiciones de la propia Juzgadora pone en evidencia que los recurrentes Byron Universi Corral Sánchez y Jairo Arnaldo Abad Naranjo, en sus calidades de Primer y Quinto Vicepresidentes de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, respectivamente, no solo que asistieron al Consejo Nacional efectuado en la ciudad de Atacames, cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas, sino que participaron activamente en el referido evento partidista, inclusive solicitando el cambio del orden del día previsto en la convocatoria respectiva, tal como se constata de la copia certificada del acta del Consejo Nacional "Luis Vargas Torres" y su lista de asistentes, que obran a fojas 175 a 199 de los autos; por lo que tuvieron pleno conocimiento de lo ejecutado en dicho encuentro partidario.



Al evidenciar procesalmente la falta de oportunidad para la activación y presentación del recurso ordinario de apelación por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas la jueza no desarrolla un pormenorizado análisis del fondo del recurso, porque resulta inficioso y por tanto tampoco destaca en su análisis la prueba presentada por el representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano y que se refiere a la serie concatenada y secuencial de respuestas debidamente notificadas a los recurrentes en esta causa, tal como se verifica a fojas 275 a 278.

Por tanto la resolución de la Jueza de primera instancia no requirió avanzar en su análisis sobre el fondo del recurso, por la extemporaneidad de su presentación.

En lo que se refiere a la motivación, doctrinariamente ésta se entiende como "...la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva". (Carnelutti, FRANCESCO; La prueba civil. Trad. de Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones. Depalma, Buenos Aires, 1982, pp. 62-63)

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, señala:

"...la garantía de la motivación actúa por un lado como derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y por otro, como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligados a motivar sus resoluciones." (Sentencia No. 103-14-SEP-CC)

"...Así definida, la motivación constituye un ejercicio permanente de rendición de cuentas respecto de la racionalidad utilizada por parte de la autoridad al momento en que adopta una decisión. La trascendencia de la motivación estriba, entonces, en la necesidad de que las partes en un procedimiento administrativo o un proceso judicial, y la sociedad en general, reciban una justificación respecto de las actuaciones que les afecten positiva o negativamente; comprendan dicha justificación y, eventualmente, por medio de los canales establecidos por la Constitución y la Ley para el efecto, la cuestionen y exijan su rectificación. (Sentencia No. 095-14-SEP-CC)

"En consecuencia, este derecho evita la discrecionalidad por parte de los operadores de justicia, exigiendo transparencia en sus actuaciones, mediante la emisión de decisiones



motivadas que permitan a las personas conocer con claridad su contenido". (Sentencia No. 004-15-SEP-CC)

Adicionalmente, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia No. 341-17-SEP-CC-CASO N.º 0047-16-EP, define los parámetros que conforman la debida motivación y los define así:

- a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción
- b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantengan un orden coherente y,
- c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social."

La jurisprudencia de este Tribunal, en relación a la garantía de motivación ha considerado en sentencias anteriores, lo siguiente:

"...la motivación es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en un conjunto de razonamientos en los que el juez o la jueza, o la autoridad pública, apoyan su decisión. En este sentido, compartimos que la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica..." (Sentencia Causa No. 82-2009).

"...la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria." (Sentencia Causa No. 538-2009).

"...La motivación como garantía del debido proceso obliga a los Juzgadores a expresar en sus fallos de manera lógica, coherente, clara y precisa las razones que justifican sus decisiones." (Sentencia de Segunda Instancia, Causa No. 068-2017-TCE)

Por lo expuesto y fruto del análisis pormenorizado del fallo de primera instancia, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que, el mismo cumple con el mandato constitucional del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la Republica, que prescribe:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)



7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías; (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Byron Universi Corral Sánchez y Jairo Arnaldo Abad Naranjo, Primer y Quinto Vicepresidente del Partido Socialista Ecuatoriano, a través de su abogado patrocinador, presentado en contra de la sentencia dictada en primera instancia, el 4 de septiembre de 2018, dentro de la causa No. 045-2018-TCE.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al licenciado Byron Universi Corral Sánchez, agrónomo Jairo Arnaldo Abad Naranjo y a su abogado patrocinador Jairo Imbacuán Cuadros, en las direcciones de correos electrónicos: corralbayron@hotmail.com / jairoan2@hotmail.com / marcelo37garcia@hotmail.com / cazeliulloapanta@hotmail.com / tuasesorconfiable@yahoo.es / jairobscec@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 079.

3.2. Al magíster Marco Patricio Zambrano Restrepo, Presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano y a su abogado patrocinador doctor Jorge Acosta Cisneros, en las direcciones electrónicas: acostabogados@hotmail.com y partidosocialistaecuadoriano17@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral No. 084.

3.3. A los señores Milton Vinicio Coronel Quintanilla, Nicolay Alexander Hernández Saltos y a su abogado defensor doctor Pablo Andrés Corrales Agama, en las direcciones de correo electrónicas:



Causa No. 045-2018-TCE

pcorrales@defensoria.gob.ec / nicolayhernandez@hotmail.com
/mvcoronel@midena.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 085.

3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual, del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **Juez**; Dr. José Suing Nagua, **Juez**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
v.s



